



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de septiembre de 2022

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | PEDRO MARÍA CARREÑO CABALLERO |
| DEMANDADA: | COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y OTROS |
| RADICADO: | 05001310500220190075600 |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO |
| LINK EXPEDIENTE: | 05001310500220190075600 D |

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. contra el auto del 1 de septiembre de 2022 notificado por estados del 2 de esa misma calenda, en la providencia objeto del recurso, se desvincula a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y fija fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del CPL Y SS.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 02 de septiembre de 2022 corriendo el término los días 5 y 6 instaurando el recurso el 5 de septiembre de 2022; es decir, dentro del término legal.

Alega el recurrente básicamente lo siguiente:

“En caso de salir avante las pretensiones de la demanda, lo que se pretende con el llamamiento en garantía es que la aseguradora devuelva los recursos que se le pagaron en su momento con ocasión de dicho aseguramiento, por lo que esto conllevaría que MAPFRE devuelva las primas de seguros, debido a que si la afiliación a SKANDIA no existe en la vida jurídica, por tanto no estaba legitimada para celebrar el contrato de seguro específico (artículo 1137 del Co. Co), el contrato de seguro le faltaría el interés asegurable, lo que se traduce en la posibilidad de tomar el seguro. En esa misma línea de argumentación, la consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional es la ineficacia del interés de la aseguradora.

Adicional a lo anterior, esto no tiene relación con la concreción del riesgo, pues el pago de la prima para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte se realizaron, por ende, la protección ante estos riesgos estuvo vigente en los ciclos determinados en el llamamiento en garantía, estando asegurado por dichos riesgos durante el tiempo que la parte demandante estuvo vinculada a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”

Para resolver se considera:

En el presente asunto, no se advierte de los argumentos expuestos y documentos que obran en el proceso, que la llamada en garantía deba responder de una eventual condena a la llamante (Skandia S.A.) por la falta de asesoría y sus consecuencias en la escogencia del régimen pensional, en tanto el deber de asesoría en el presente asunto, sólo incumbe al momento de traslado en este caso al RAIS.

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco respecto a la figura del llamamiento en garantía precisó:

“El CGP destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, sin duda la de mayor relieve en el tema de “otras partes” por la utilidad que tiene, el valioso servicio que presta a la economía procesal y su frecuente empleo.

El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en que exista obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica entre demandante y

demandado, caso de que su sentido afecte, la que determinó el llamamiento, es lo que permite entra a decidir respecto de la segunda.”¹

Por lo anterior, en el presente caso la figura del llamamiento en garantía resulta improcedente dado que ninguna decisión de fondo vincularía a la aseguradora citada.

Por último, en sentencia SL2877 del 29 de julio de 2020 la Sala Laboral de la CSJ indicó que quien debe responder por todas las consecuencias de una posible ineficacia del traslado de régimen frente al afiliado es la Administradora de Fondos de Pensiones y no la aseguradora.

Por lo dicho, no se repone la decisión y se concede el recurso de apelación al encontrarse dentro del término legal en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral, para lo de su competencia (Art. 65-2 CPT y SS).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989b470683c7fc7ab17868dc564662bcf42808ae9a64cc4f42558ef19ab6738**

¹ Código General del Proceso-Parte General Hernán Fabio López Blanco página 374

Documento generado en 08/09/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>